REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120200008800	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gloria Patricia Hoyos Naranjo Y Otro	Juan Daniel Botero Jaramillo	27/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120210007600	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Bancolombia Sa	Monica Maria Gaviria Villa, Pablo Daniel Martin De Rossi	27/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210008800	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Jhon Danilo Monsalve Rivillas Y Otro	Sandra Elizabeth Obando Bastidas	27/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120190005800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Beatriz Elena Pineda De Briceño	27/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación -Pone En Conocimiento Informes Secuestre

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

029dee91-fe5f-43e3-afd8-8794a24ff9a1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190013900	Ordinario	Maria Camila Rios Ramirez Y Otros	Fondo De Pensiones Proteccion S.A., Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Sofia Rios Garcia, Maricruz Garcia Posada En Causa Propia Y Representacion De La Menor Sofia Rios Garcia	27/04/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210008500	Ordinario	Eshkol Premium Foods Sas	Mcherbs Y Coils Sas	27/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210008700	Ordinario	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	27/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

029dee91-fe5f-43e3-afd8-8794a24ff9a1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 67 De Miércoles, 28 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Verbal	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	27/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

029dee91-fe5f-43e3-afd8-8794a24ff9a1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, a través de memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día diecinueve (19) de marzo de los corrientes, mismo que fue enviado de manera simultánea a la contraparte, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha quince (15) de marzo de la corriente anualidad. De igual manera le manifiesto que, la parte demandada, dejó pasar en silencio el término de traslado de dicho recurso, el cual se corrió por secretaría. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S. (CESIONARIA)*
EJECUTADA	*BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO*
RADICADO	***05376 31 120 01 2019 00058 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN - PONE EN CONOCIMIENTO INFORMES SECUESTRE***

Vista la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha quince (15) de marzo de los corrientes, puntualmente en lo que concierne a las decisiones a través de las cuales no se dio trámite a las peticiones incoadas por la parte ejecutante en memorial de fecha 16 de febrero de los corrientes, se abstuvo este Despacho de impartir aprobación al avalúo presentado por la parte ejecutante y requirió a las partes para efectuar el trámite de corrección y actualización de áreas del bien inmueble objeto de este litigio.

Como sustento fáctico de su inconformidad aduce el recurrente que, de mantener este Despacho las decisiones emitidas en el auto atacado, estaría incurriendo en la violación del derecho fundamental de acceso a la justicia en conexidad con el debido proceso, al trasladar cargas jurídicas y administrativas que esta misma dependencia judicial está en capacidad de promover de oficio y que la parte ejecutante no está en capacidad jurídica de ejecutar, si se atiende de forma estricta a la orden emitida en la providencia que aquí se recurre, por los siguientes motivos:

1. En cuanto a la orden de promover el trámite de corrección, aclaración, actualización, rectificación de linderos y áreas por la parte ejecutante:

"En primer lugar, debe manifestarse al Despacho en cuanto al requerimiento de promover el trámite de corrección, aclaración, actualización, rectificación de linderos y áreas, que la parte ejecutante, al no ser propietaria del inmueble objeto de garantía real, no está en capacidad jurídica de promover el trámite que se ordena mediante el Auto recurrido toda vez que la señalada actuación según los lineamientos de las Resoluciones Conjuntas del IGAC y la SNR señaladas por el Despacho están dirigidas,(i) a promoverse de común acuerdo entre el propietario interesado y los propietarios colindantes del inmueble objeto del trámite, y (ii) es un trámite administrativo el cual se puede promover de oficio o única y exclusivamente por el titular del derecho de dominio, es decir, la parte ejecutada, así mismo, tampoco es procedente formular un proceso de deslinde y amojonamiento de forma subsidiaria y como consecuencia de no contar con la venia de los titulares de los predios colindantes que sea promovido por parte del acreedor hipotecario en atención a que el artículo 400 del Código General del Proceso establece de forma taxativa quienes están legitimados en la causa por activa para formular la señalada acción sin que mi representada encaje en ninguna de las calidades que allí se mencionan, en este sentido, vale la pena recordar que fue el mismo Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja quien de forma expresa mediante Auto de diciembre del año 2019 ordenó la devolución del Despacho comisorio por no efectuarse el secuestro de la casa de habitación del inmueble y ordenó de forma expresa que, ni el señor Fernando Rojas Rivadeneira, ni la compañía Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S. fungieran en calidad de depositarios o administradores del inmueble, actuación jurídica que conllevó a que dichas personas perdieran cualquier calidad que eventualmente las pudiera legitimar en la causa para ejercer cualquier tipo de acción judicial o administrativa respecto del inmueble y que la carga de administración del mismo recayera sobre la secuestre designada para tal fin.

Otro aspecto a tener en cuenta en la señalada orden es que,(i)la misma se deriva de un Auto y no de una Sentencia, ya que para efectos de legitimación la señaladas

Resoluciones Conjuntas hablan de Sentencias, y (ii) el proceso que nos ocupa está relacionado con hacer efectiva una garantía real con la que se pretende satisfacer dos obligaciones incumplidas por parte de la demandada y no con la discusión sobre la titularidad, posesión, tenencia o demás procesos encaminados a controvertir el estado jurídico y material del inmueble en cuanto a su titularidad o imposición de gravámenes como servidumbres etc, situación que se suma a lo anteriormente expuesto y que considera este apoderado hace inexigible dicha orden al demandante, itero, en atención a la naturaleza del proceso, ahora, cosa distinta sería si dicha orden emanara de un proceso de naturaleza declarativa o constitutiva ya que en dicho escenario eventualmente sí sería procedente la orden emitida de la forma en que la ha impartido el Despacho.

Así mismo, consideramos que la orden de adelantar el señalado trámite por la parte ejecutante es una carga excesiva que no debemos asumir y que generará un desgaste económico y temporal adicional que afectará nuevamente el patrimonio de la parte ejecutante de forma injustificada, y que adicionalmente limitará su pretensión de acceder a la administración de justicia de forma rápida y eficaz como consecuencia de tener que promover una gestión que considera este apoderado se debería adelantar de oficio y por orden del Despacho que conoce la causa en atención a las circunstancias particulares del caso a través de peritos adscritos a la Rama Judicial, por orden del Despacho directamente impartida a las autoridades catastrales y/o sus delegados quienes de acuerdo a las señaladas Resoluciones Conjuntas se encuentran en plenas facultades legales y administrativas para adelantar el tramite requerido de oficio, o en su defecto, única y exclusivamente por la parte ejecutada y bajo la supervisión del Despacho, la secuestre y el acreedor hipotecario.

Esta última opción, en atención a que la demandada es la titular del derecho de dominio del inmueble y es quien finalmente alegó de forma temeraria mediante un dictamen incompleto que la señalada propiedad cuenta con unas características completamente diferentes a las señaladas por la acreedora hipotecaria dentro del dictamen pericial aportado, y quien es la responsable directa que la información del predio sea inexacta y desactualizada, lo anterior, a sabiendas que el área real del predio y efectivamente secuestrada por la auxiliar de la justicia es evidentemente menor a la que se señala en el certificado de libertad y tradición del inmueble y más acorde a la información catastral aportada por la acreedora hipotecaria y a la efectivamente secuestrada".

2. En cuanto al avalúo y solicitudes improbados por el Despacho realizados por la parte ejecutante:

"En cuanto al avalúo y solicitudes presentadas, se debe manifestar al Despacho que la parte ejecutante procedió a aportar un dictamen de acuerdo a la información catastral y al área que le fue entregada por la parte demandada en el mes de febrero del año 2019

cuando se celebró la promesa de compraventa sobre el bien inmueble objeto de avalúo y que igualmente fue puesta a disposición a la secuestre en el año 2019 y sobre los cuales la compañía Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S. ejerció posesión hasta el momento de materialización de la orden de secuestro y entrega de la totalidad del predio a la Doctora Claudia Elena Uribe Echavarría en el año 2020, así mismo, téngase presente que la parte ejecutante precisamente formuló una serie de solicitudes de carácter probatorio tendientes, (i)verificar la realidad material del inmueble y contrastarla de acuerdo a la información catastral y jurídica aportada, (ii)desvirtuar una información que pretendía desinformar, sobre avaluar y descontextualizar al Despacho y cuyo objeto consistía en obtener un provecho injustificado a favor de la parte ejecutada, y (iii)a que se tuviera absoluta certeza sobre el área del inmueble objeto de avalúo ya que el Despacho e atención a sus facultades legales está en condiciones de ordenar las pruebas y dictámenes que sean necesarios con la finalidad aclarar la señalada situación y con ello evitar defraudaciones a las partes del proceso y terceros interesados sin que se vulneren derechos de la parte ejecutante quien se reitera estaría asumiendo cargas injustificadas y ajenas a procesos de la naturaleza que aquí se discute".

En consideración a los anteriores argumentos, solicita el memorialista se reponga el auto del 15 de marzo de 2021 mediante el cual se imprueba el avalúo presentado por la parte ejecutante y se niegan las solicitudes realizadas mediante escrito presentado el día 16 de febrero, y en su defecto se concedan las solicitudes realizadas tendientes a complementar y dar claridad al avaluó presentado por la parte ejecutante con la finalidad de dar aprobación al mismo y fijar fecha para el remate del inmueble que respalda las obligaciones asumidas e incumplidas por la parte demandada.

En caso de no acceder a la solicitud anteriormente formulada, solicita a este Despacho reponer la mencionada decisión en el sentido de designar un perito a costa de las partes interesadas, con la finalidad que se promuevan los trámites ordenados mediante el auto recurrido y posterior a esto proceda a presentar un avalúo acorde a la realidad material y catastral del inmueble que respalda las obligaciones incumplidas por la parte demandada.

En el evento de no accederse a ninguna de las dos solicitudes anteriormente formuladas, solicita ordenar a la autoridad catastral o el delegado de esta, para que de oficio se promueva el tramite ordenado mediante el auto del 15 de marzo de 2021, para con ello proceder a formular un nuevo avalúo con el

objetivo de rematar el inmueble con el cual se garanticen las obligaciones incumplidas por la parte demandada.

De no accederse a ninguna de las peticiones formuladas, solicita al Despacho reponer la decisión atacada en el sentido de imponer de forma unilateral a la parte ejecutada la carga procesal de adelantar el trámite ordenado, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la parte inicial del escrito del recurso y en caso de no poderlo realizar de mutuo acuerdo entre propietarios de los inmuebles colindantes solicita le sea ordenado a la parte demandada dar inicio al proceso de deslinde y amojonamiento en los términos de las Resoluciones Conjuntas del IGAC y la SNR que rigen el tema.

Finalmente, y en caso de no accederse a ninguna de sus peticiones interpone en subsidio el recurso de apelación.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado secretarial del escrito respectivo, ante el cual la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutante, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, en uso de la carga procesal que le asiste de conformidad con lo normado por el artículo 444 del C.G.P., presentó ante este Despacho dictamen pericial de fecha 04 de enero de 2021, a efectos de establecer el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, avaluándose el mencionado bien en la suma de $321.124.400.00, sobre un área total de 34972 m^2, de los cuales 130.63 m^2 corresponden al área

construida. Dicha área fue extraída de la información catastral del bien inmueble, según se precisó por el mismo perito en su experticia.

Del dictamen pericial indicado, se corrió traslado a la parte pasiva por auto del 26 de enero de 2021, misma que a través de su apoderada judicial y mediante memorial del 08 de febrero hogaño, aportó nuevo dictamen pericial con un avalúo ostensiblemente superior, al turno que presentó observaciones frente al avalúo arrimado al expediente por la parte ejecutante, argumentando básicamente que el área avaluada por el perito contratado por su contraparte no se compadecía de manera alguna con el área total del bien objeto de este litigio, contenida en el certificado de tradición y libertad y en la Escritura Pública del mencionado bien, misma que correspondía a 8.5 hectáreas y no a 34972 m^2 como erradamente se había establecido por el perito.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial allegado por la parte ejecutada no se ajustaba en su totalidad a los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., este Despacho hizo devolución del mismo para que se subsanasen las falencias, empero, la parte interesada dejó pasar en silencio el término concedo para dicho propósito.

Ahora bien, dentro del término concedido a la parte pasiva para subsanar los requisitos del dictamen pericial, el apoderado de la parte ejecutante, radicó memorial de fecha 16 de febrero de esta anualidad, poniendo en conocimiento de esta dependencia judicial el presunto fraude en el que estaba incurriendo la parte ejecutada al presentar un avalúo elevando de manera ostensible e injustificada el valor del bien inmueble objeto de la litis, con el único fin de hacer incurrir en error a este Despacho, al turno que solicitó pruebas con el fin de establecer la veracidad de su dicho y el área real del predio.

En este orden de ideas, y toda vez que la parte ejecutada no corrigió el dictamen pericial, este Despacho por auto del 15 de marzo de 2021, mismo que es objeto del presente recurso, decidió no tener en cuenta la mencionada experticia, al turno que se abstuvo de emitir pronunciamiento

frente a las peticiones incoadas por el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 16 de febrero, por carencia de objeto, toda vez que las mismas estaban encaminadas precisamente a controvertir el dictamen aportado por su contraparte.

De igual manera, advirtiendo esta dependencia judicial que, en el dictamen pericial arrimado por la parte ejecutante se presentaba una marcada diferencia entre el área que fue valorada por el perito (34972 m2) y la que figura en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-9842 (8 ½ has aprox.), se abstuvo este Despacho de impartir aprobación al mismo, y en su lugar, requirió a las partes para que, previo a la presentación del dictamen que defina el valor del bien inmueble objeto de este proceso, o a la aprobación del que fuera presentado por la parte ejecutante, si es del caso, adelantasen los trámites correspondientes ante los organismos competentes, a efectos de que se corrija el registro respecto al área real de dicho bien, de modo tal que haya integración entre la información catastral y registral, en los términos dispuestos por el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, artículo 2.2.2.2.15, en concordancia con la Resolución Conjunta SNR No. 1732 / IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018, modificada parcialmente por la Resolución Conjunta SNR No. 5204 / IGAC No. 479 del 23 de abril de 2019, cuyas regulaciones hoy se encuentran establecidas por la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 / SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020, que derogó las anteriores.

Nótese de lo expuesto que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito, este Despacho no está vulnerando a la parte que representa el derecho de acceso a la administración de justicia, ni mucho menos su derecho al debido proceso, por cuanto la razón que llevó a esta dependencia judicial a abstenerse de impartir aprobación al dictamen pericial aportado por la parte ejecutante no estuvo fundada en una decisión caprichosa y amañada, sino en la realidad procesal, de donde puede verificarse que existe una marcada diferencia entre el área catastral del bien inmueble objeto de este litigio que fue la utilizada por el perito de la parte ejecutante (34972 m^2) y aquella registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (8 ½ has aprox.), debiendo en consecuencia esta funcionaria judicial adoptar las

medidas pertinentes para que el avalúo dado al predio, que en últimas se llevará a remate, corresponda a la realidad del mismo, en cuanto a su área y características, pues debe existir plena concordancia entre el bien que se remata y el que en efecto se entrega al rematante.

Así pues, que de demostrar la parte ejecutante que el bien inmueble en efecto tiene el área señalada en su dictamen y que la misma es concordante con la registrada en el FMI, este Despacho no tendrá objeción alguna para impartir aprobación a dicha experticia.

Ahora bien, en cuanto a la queja de que no es la parte ejecutante la legitimada para realizar el trámite de corrección, aclaración, actualización y rectificación de linderos y áreas, y que en tal razón se debe proceder por este Despacho a desplegar de oficio las gestiones que sean del caso a efectos de que dicho trámite se lleve a cabo, bien sea a través de perito designado en este proceso, por requerimiento a la oficina de Catastro o su delegada o por requerimiento a la parte ejecutada, considera esta funcionaria que, con la orden impartida en el auto impugnado, siendo la sociedad NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S. parte interesada, por ser la ejecutante en este proceso, se legitima para promover dicho trámite ante las autoridades administrativas competentes.

Cualquier otra actuación por parte de este Despacho, en los términos propuestos por el recurrente excedería la competencia de esta funcionaria judicial en el asunto, por cuanto no puede perderse de vista que estamos de cara a un proceso para hacer efectiva la garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble y no frente a un proceso orden declarativo, donde puede discutirse o establecerse asuntos tales como cuál es el área real de dicho predio.

En dicho sentido, son las partes quienes deben desplegar las acciones que sean del caso a efectos de lograr que dicha corrección y actualización de áreas se lleve a cabo, con el objeto de que el avalúo del bien inmueble se ajuste plenamente a la realidad del mismo.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), puntualmente en lo que concierne a las decisiones a través de las cuales no se dio trámite a las peticiones incoadas por la parte ejecutante en memorial de fecha 16 de febrero de los corrientes, se abstuvo este Despacho de impartir aprobación al avalúo presentado por la parte ejecutante y requirió a las partes para efectuar el trámite de corrección y actualización de áreas del bien inmueble objeto de este litigio.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la secuestre actuante presentó informes de su gestión mediante memoriales de fechas 07 y 19 de abril de los corrientes, los mismos serán puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual no se dio trámite a las peticiones incoadas por la parte ejecutante en memorial de fecha 16 de febrero de los corrientes, se abstuvo este Despacho de impartir aprobación al avalúo presentado por la parte ejecutante y requirió a las partes para efectuar el trámite de corrección y actualización de áreas del bien inmueble objeto de este litigio, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior,

Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: Se ponen en conocimiento de las partes los informes presentados por la secuestre actuante CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C.G.P, mismos que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4d276e4fd1aa0a70bec7452023d488f675ffa01e3a5f5158aefa81ed64037**

Documento generado en 27/04/2021 12:08:59 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*MARIA CAMILA RÍOS RAMÍREZ Y OTRO*
DEMANDADO	*PROTECCIÓN S.A. Y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2019-00139 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE PARTE DEMANDANTE***

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, remitió con destino a la dirección electrónica del Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA mensaje de datos de fecha 14 de abril de los corrientes, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho, comunicándole su nombramiento como Curador Ad Litem en el presente proceso, empero, no aportó prueba de entrega de dicho mensaje; se requiere al memorialista para que se sirva aportar al proceso la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de dicha citación o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de esta.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b593d0a263d0ad75ed0fd27be968a2f2d5fffb525c8aa95cbb495dd0e84601a**
Documento generado en 27/04/2021 12:09:00 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el liquidador designado en este proceso, estando dentro del término concedido, mediante mensaje de datos de fecha 13 de abril de 2021, el cual fue remitido de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los apoderados de las partes, aportó el inventario de activos y pasivos requerido en este trámite. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD*
DEMANDANTE	*GLORIA PATRICIA HOYOS NARANJO Y OTRO*
DEMANDADO	*JUAN DANIEL BOTERO JARAMILLO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00088 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***CITA A AUDIENCIA***

Verificado como se encuentra el informe secretarial anterior, es del caso proceder conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 530 del C.G.P., en consecuencia, se convoca a las partes y al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO en su calidad de liquidador, a audiencia que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, con el objeto de poner en conocimiento el inventario de activos y pasivos presentado por el liquidador.

Se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el liquidador remitió de manera simultánea el mensaje de datos contentivo del inventario de activos y pasivos a las direcciones electrónicas de los apoderados de las partes, prescinde este Despacho de la carga procesal que le atañe al mismo conforme lo dispone en inciso 2º, numeral 2º ídem,

por cuanto las partes tienen pleno conocimiento de cuáles son sus acreencias, en tanto las mismas se encuentran determinadas en dicho inventario.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f1bba9d8d892b27b7cc5c2ab30dd5251aee652f9bb8fbd0fd25b4647473d9**
Documento generado en 27/04/2021 12:09:00 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia observa esta funcionaria judicial que el apoderado judicial de los demandados ALBA ROSA SUAZA MOSQUERA y HERNAN DE JESUS SUAZA MOSQUERA, mediante memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 26 del corriente mes y año, puso de presente las dificultades de conectividad de sus representados para la asistencia a la audiencia programada para el día 29 de los presentes, aduciendo que aquellos tienen que desplazarse de zona rural de Fredonia y Barbosa respectivamente, dado su alto grado de "iletralidad" y no tener experiencia en el manejo de ningún medio tecnológico, por lo que él como su abogado debería desplazarse de Armenia a Medellín a su encuentro para la audiencia

Ahora bien, no es ajena esta funcionaria judicial a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas que se deben adoptar por parte de los operadores de justicia, para el adecuado acceso y manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones judiciales, las cuales ha sido replicadas por las Altas Cortes en sus providencias, como es el caso de la Sentencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que entre otras consideraciones, dijo el alto tribunal *"De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará*

a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos»".

Ante tales circunstancias, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a los Sres. ALBA ROSA SUAZA MOSQUERA y HERNAN DE JESUS SUAZA MOSQUERA, se hace necesario aplazar la audiencia inicial, a efectos de darle la oportunidad a los mismos de superar los inconvenientes de acceso y conectividad.

En consideración a lo expuesto, se fija como nueva fecha para llevarla a cabo el día nueve (9) de junio del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas advertencias a las partes y sus apoderados, que se hicieron en el auto inicial que programó esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **067**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Abril de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9dd8c4cba82eb283d00524bb212a54ee92e6dab13837cff77a1bdb1761f480**

Documento generado en 27/04/2021 12:09:02 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE	*NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ Y OTRA*
DEMANDADO	*MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00087 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 1º, 2º, 7º, 8º, 10º, 16º, 17º y 19º contienen varias afirmaciones los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación, susceptible de única respuesta por la parte demandada.

2. En los hechos 16º y 17º se precisará el sujeto activo de las circunstancias allí narradas.

3. En las pretensiones se indicará con claridad qué tipo de responsabilidad se le endilga a la demandada, en tanto dentro de la pretensión primera se solicita de manera general que se declare a la misma civilmente responsable con ocasión de los daños sufridos por los demandantes, pero no se delimita el tipo de responsabilidad que la convoca al proceso.

4. Se expresarán los hechos que fundamentan las pretensiones tres, cuatro y cinco.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En la pretensión cuarta se precisará a favor de quién o quiénes se solicita la indemnización allí pedida.

6. Se indicará con claridad la dirección del bien inmueble de propiedad de la demandada, por cuanto en el hecho cuarto se manifiesta como dirección la calle 22 No 19-40/42, empero en la pretensión primera se dice que corresponde a la calle 22 No 19-40/49.

7. Se indicará el fundamento jurídico de la indemnización solicitada en la pretensión sexta de la demanda.

8. Se aporta como prueba fallo de tutela emitida por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de La Ceja, empero, dentro de los hechos de la demanda no se hace relación alguna al mismo.

9. Se aportará nuevamente el peritaje técnico elaborado por el Ingeniero Jairo Hernando Upegui, por cuanto el allegado con la demanda se encuentra ilegible. De igual manera, se requiere a la parte interesada para que ajuste el mismo a la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., a efectos de que pueda tenerse como prueba dentro del proceso.

10. De igual manera, se aportará imagen legible del Informe de Peritaje Técnico para la revisión de un edificio de 6 niveles en la calle 22 No 19-40/42 elaborado por el Municipio de la Ceja.

11. Se aportará copia completa de la Resolución 459 del 23 de abril de 2019 y del Acta de la continuación de la Audiencia Pública de fecha 12 de noviembre de 2019 ante la Inspección Primera Municipal de Policía de La Ceja, por cuanto estos documentos se encuentran incompletos.

12. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará tanto la dirección física, como electrónica donde pueden ser citados los testigos pendidos con la demanda.

13. Se expresarán las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.

14. El poder se remitirá desde la dirección electrónica para recibir notificaciones de los demandantes, directamente al correo electrónico de este Despacho o la dirección electrónica de su apoderada, en este último evento se aportará la evidencia correspondiente (art. 5º Dec 806 de 2020).

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. De conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada, informará como se obtuvo la misma y allegará las evidencias correspondientes

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **067** el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5690aea7ab13f43318914f14cd074935e13f2460edba40c4dedaca563b1a95**
Documento generado en 27/04/2021 12:09:02 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes	ESHKOL PREMIUM S.A.S.
Demandados	MCHERBS & MCOILS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00085 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Aportará nuevo poder con destino a este Despacho, por cuanto el allegado se encuentra dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

2.- Señalará expresamente en el poder las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, las cuales deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 Decreto 806 de 2020

3.- Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

4.- Relacionará los documentos aportados como anexos de la demanda, que pretende hacer valer como prueba en el proceso. Num. 6 art. 82 C.G.P.

5.- Aportará el contrato objeto de incumplimiento; el cual, según la pretensión 1ª fue suscrito el 26 de abril de 2017

6.- Precisará en la pretensión 2ª el sujeto de la pretensión de condena

7.- Indicará claramente en la pretensión 3.1.2. y hecho 5° quién es CAROLINA, con apellidos y de ser posible número de identificación

8.- Dará estricto cumplimiento al juramento estimatorio consagrado en el art. 206 del C.G.P., estimando razonadamente bajo juramento el lucro cesante, y explicando el monto del daño emergente.

9.- Corregirá la pretensión 2 subsidiaria, expresando con precisión y claridad lo que pretende. Num. 4 art. 82 C.G.P.

10.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, se disgregarán en forma tal que cada uno contenga una afirmación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa. Num. 5 art. 82 op. cit.

11.- Explicará el motivo por el cual en el acápite *"declaración juramentada de perjuicios",* empieza señalando que es la sociedad demandada quien ha sufrido los perjuicios materiales.

12.- Allegará el dictamen pericial del cual pretende valerse la parte actora en el acápite *"dictamen pericial de daños y perjuicios"*. Lo anterior, en razón a que de conformidad con el art. 227 del C.G.P. la oportunidad para que la parte demandante aporte dicho dictamen pericial es con la presentación de la demanda.

13.- Aclarará el inciso segundo del acápite *"trámite y competencia"*, en el cual se atribuye la competencia a este Despacho *"por el lugar de suscripción del contrato y del cumplimiento de la obligación"*

14.- Presentará nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **067**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Abril de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfbd97bbda7f083c85c88f1052a9401b848820ce23fd43d5539200275c98d0f**
Documento generado en 27/04/2021 12:09:01 PM